



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Sincelejo - Sucre**

Sincelejo (Sucre), diez y ocho (18) de marzo del dos mil quince (2015)

**RADICACIÓN Nº** 70-001-33-33-007-2015-00037-00  
**PROCESO:** POR ESTABLECER  
**DEMANDANTE:** ANGELICA MARÍA CASTILLA BADEL  
**DEMANDADO:** E.S.E. CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL - SUCRE

El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal, Sucre, mediante auto de fecha nueve (9) de Febrero de dos mil quince (2015), rechazó la demanda presentada por la señora **ANGELICA MARÍA CASTILLA BADEL**, contra **LA E.S.E CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS**, por falta de Jurisdicción y Competencia, y ordenó la remisión del expediente de la referencia a los Jueces Administrativos del Circuito de Sincelejo, en atención a que la legislación administrativa prevé que el conocimiento de las controversias que se originen en la actividad de las entidades públicas, corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mientras que las controversias derivadas directa e indirectamente del contrato de trabajo que se celebra entre los Trabajadores Oficiales y la administración es de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Aparte de lo anterior, indica el señor Juez Primero Promiscuo del Circuito de Corozal, que la actora solicita el reconocimiento y pago de los emolumentos laborales adeudados por la **E.S.E CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS**, por haberle prestado sus servicios como Auxiliar de enfermería; así mismo, hace alusión a la Ley 10 de 1990 en aras de clarificar quienes ostentan la calidad de trabajadores oficiales en las Empresas Sociales del Estado, concluyendo de lo preceptuado en la mencionada norma, que solo quienes ejerzan actividades relacionadas al mantenimiento de la planta de personal física hospitalaria o de servicios generales, son trabajadores oficiales cuyas controversias son dirimidas por la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Termina su argumentación señalando que en el caso sometido a estudio, la actora ejercía el cargo de Auxiliar de enfermería, labor que no guarda relación alguna con las labores propias del mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, razón por la que no puede afirmar que fue un trabajador oficial, según lo dispuesto en el Art. 26 de la Ley 10 de 1990, y que la relación laboral no proviene de un contrato de trabajo que es la forma de vinculación del trabajador oficial, sino de una orden de prestación de servicios o contrato de prestación de servicios, el cual está regulado por la Ley 80 de 1993; por tal, la controversia debe ser dirimida por la Jurisdicción Administrativa según las reglas de la competencia contenidas en el Código Contencioso Administrativo.

Siendo así las cosas, y como quiera que esta operadora comparte las razones expuestas por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal, Sucre, avocará el conocimiento del asunto y ordenará la adecuación de la demanda de acuerdo al tipo de acción que pretenda instaurar la parte actora, atendiendo los requisitos contenidos en el Artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, previniéndola en el sentido de que la inobservancia traerá como consecuencia el rechazo, según las voces del Artículo 170 de La misma Ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- AVOCAR** el conocimiento de la demanda presentada por la señora **ANGELICA MARÍA CASTILLA BADEL** a través de apoderado judicial, contra **LA E.S.E. CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL - SUCRE**.

**SEGUNDO.- CONCEDER** al actor el término de diez (10) días para adecuar la demanda de acuerdo al tipo de acción que pretenda instaurar, ante esta jurisdicción, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME**  
**Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral**

**EMPA**